



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Efrén De Jesús Saldarriaga Londoño
Demandado	Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Liquidada
Radicado	05001 33 33 026 2015 00447 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

El despacho procede a estudiar la demanda instaurada en la jurisdicción laboral por el señor Efrén De Jesús Saldarriaga Londoño , por medio de apoderado, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. liquidada, la que fuera remitida a este despacho por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

1.- El señor Efrén De Jesús Saldarriaga Londoño, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Liquidada, con el fin que se declare que la resolución 037941 del 7 de febrero de 2011 liquido de manera irregular su pensión de vejez, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demanda la reliquidación de la misma y que también se le conmine a pagar el reajuste en forma retroactiva e indexada.

2.- La demanda fue presentada ante los juzgados laborales del circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito, despacho que la rechazo por falta de jurisdicción mediante auto del 23 de febrero de 2015, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para ser sometida a reparto.

5.- Una vez remitida la demanda, ésta fue repartida a este despacho el día 20 de abril del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Avoca conocimiento.-

Este despacho judicial comparte el criterio esbozado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer del presente asunto.



2. Inadmisión de la demanda y del medio de control a ejercer.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INDAMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

a) De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) La demanda deberá contener la totalidad de los acápites establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando la entidad contra la cual está dirigida, puesto que según preceptúa el Decreto 870 del 2013, la Caja Nacional de Previsión Social liquidada dejó de existir para el mundo jurídico desde el 12 de junio del 2013.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En efecto, en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

c) De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.

d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 162 (numeral 6º) de la Ley 1437, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, con la cual se determinará la competencia del juez o del tribunal administrativo para conocer del proceso, "requisito que *"no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación"*¹.

e) Teniendo en cuenta el artículo 162 (numeral 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá allegarse un poder suficiente en el que se

¹ Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

determine el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo que será objeto de demanda.

f) De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y de los anexos que se presenten se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato Word o PDF, sin que sobrepase el peso de 6MB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 29 de mayo del 2015 Fijado a las 8 a.m.



JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
Secretaria